

**Informe Secretarial.** 15 de septiembre del 2022, al Despacho demanda de Exoneración de alimentos con Radicado No. 155723184001-2022-00226-00 presentada por el señor Orlando Daza Navarro quien actúa en nombre propio. Sírvase proveer,

Sandra Catalina Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A CONYUGE  
RADICACIÓN: 157723184001-2022-00176-00  
DEMANDANTE: ORLANDO DAZA NAVARRO  
DEMANDADO: LUZ NELIA BARRANTES MEJIA

El señor ORLANDO DAZA NAVARRO actuando en nombre propio instauró demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A CONYUGE en contra de LUZ NELIA BARRANTES MEJIA.

Revisada la demanda, esta no cumple con los requisitos establecido por el Código General del Proceso por lo que se deberá subsanar los siguientes defectos:

Organizar el escrito de demanda en donde se precise de manera clara, detallada y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Asimismo, estas deben estar debidamente determinadas y numeradas.

Igualmente, deben aportarse los documentos que se pretenden hacer valer como prueba de manera organizada y clara de tal manera que se visualice su contenido claramente, esto a fin de garantizar a la contraparte su derecho de defensa, así como para los fines sustanciales pertinentes.

Toda vez que se manifiesta que no se conoce correo electrónico de la demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A CONYUGE instaurada a nombre propio por el señor ORLANDO DAZA NAVARRO en contra de la señora LUZ NELIA BARRANTES MEJIA.
2. Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 117 del 19 de septiembre de 2022.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**